

artículo XII, de la citada Ley. De esa designación se dará aviso oportunamente á la Autoridad de su cargo para los efectos subsecuentes.

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 7 de Agosto de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Anexo Número 285.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM.—45.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente:

“Ley sobre el contingente de hombres que debe dar el Estado para el Ejército Nacional.

Art. I. Entretanto que el Congreso General expide la Ley Orgánica del artículo 5º de la Constitución, reformado el 10 de Junio de 1898, el contingente de hombres que corresponde dar al Estado para el Ejército Federal y que no se cubra con servicio voluntario, se reunirá por medio del sorteo.

Art. II. Se tendrá en cada Municipio un padrón de los hombres de 20 á 40 años.

Art. III. De entre éstos se excluirán en tiempo de paz, los que por determinación de la ley civil ministren alimentos á una ó más personas, los estudiantes, los funcionarios por elección popular y empleados públicos, los profesores y ayudantes de instrucción oficial y particular en ejercicio, y de enseñanza religiosa, y los individuos exceptuados del servicio militar por ley.

Art. IV. El Alcalde 1º de cada Municipalidad, en presencia del Ayuntamiento respectivo, hará un sorteo entre los individuos empadronados que no estén comprendidos en las excepciones de que habla el artículo anterior, á fin de determinar los que, llegado el caso, deban ser consignados al servicio de las armas, y se levantará una acta del sorteo.

Art. V. En tales sorteos entrarán, cuando menos, cinco individuos por cada uno de los que deban ser consignados al Ejército.

Art. VI. El servicio militar es obligatorio por el término de cinco años.

Art. VII. Los individuos que resultaren designados para el servicio de las armas, podrán ser reemplazados, siempre que el substituto llene los requisitos indispensables para pertenecer al Ejército.

Art. VIII. Los Alcaldes 1ºs. darán cuenta al Gobierno de los sorteos que hagan, y le remitirán copia de las actas respectivas que levanten. Estas actas serán puestas en parte visible, en la cabecera del Municipio á que correspondan, y se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Art. IX. Las reclamaciones por excepción al servicio militar, á que se contrae el artículo III, podrán intentarse hasta un mes después de dadas á conoer las actas de sorteo; dichas reclamaciones se harán ante el Alcalde 1º correspondiente, quien las desechará si no fueren debidamente justificadas.

Art. X. Los procedimientos de los Alcaldes 1ºs., en lo referente á sorteos, y las resoluciones que dicten en casos de reclamaciones, se revisarán de oficio por el Gobierno del Estado, oyendo á la parte interesada si lo solicita.

Art. XI. En caso de ser dado de baja un individuo excepcionado, se reemplazará luego con otro, para que el contingente quede cubierto.

Art. XII. El Ejecutivo designará el número de hombres que debe dar cada Municipalidad, tomando por base el número de los que haya en la misma, aptos para el servicio militar con arreglo á esta ley.

TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir el día primero de Septiembre del presente año, quedando desde entonces derogadas todas las leyes, decretos ó circulares que á ella se opongan.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los treinta días del mes de Julio de mil novecientos.—*R. E. Treviño*, Diputado Vice-Presidente.—*Virgilio Garza*, Diputado Secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, 7 de Agosto de 1900.—*Pedro Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Anexo Número 286.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 48,

Es Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, se ha servido dirigir al Sr. Gobernador del Estado la siguiente circular:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 275.—Como frecuentemente se están recibiendo partes en esta Secretaría, de que en contravención á las diversas disposiciones vigentes, algunas fuerzas de Guardia Nacional, Policía ú otras, usan las insignias y uniformes del Ejército, el C. Presidente de la República se ha servido acordar, se prevenga á las autoridades militares, que siempre que tengan conocimiento de que tal prohibición no es atendida, den cuenta á la superioridad para los efectos que correspondan; y que la presente se circule á los funcionarios de los Estados, Distrito Federal y Territorios de la República, á fin de que queden entendidos de que las fuerzas que de ellos dependen, no deben usar ni el uniforme, ni las insignias reglamentarias de los Jefes, Oficiales y tropas del Ejército.

Para la mejor inteligencia en el cumplimiento de esta disposición, va al calce de la presente una explicación del citado uniforme é insignias.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.”

Libertad y Constitución. México Septiembre 26 de 1900.—*B. Reyes*.

UNIFORME DEL EJERCITO.—CLASE DE TROPA.

Infantería, Caballería é Inválidos.—Chaquetín de paño azul con vivos rojos. Pantalón del mismo paño con dos vivos; Kepí del mismo paño con una espiguilla. Capote de paño azul con vivos rojos.

Artillería.—Chaquetín de paño azul con vivos carmesies. Pantalón con doble franja de paño carmesí. Kepí como el de Infantería, con la espiguilla carmesí. Capote y Capa de paño azul con vivos carmesies.

Ingenieros.—Uniforme igual al de Artillería, llevando el cuello y vuelta de las mangas de terciopelo negro, así como el cincho del kepi.

Sanidad.—Lo mismo que la Infantería, con vivos carmesies y cuello, vueltas de las mangas y cincho del kepi, de terciopelo carmesí.

Gendarmes.—Dormán de paño azul, con alamares y vivos garance. Pantalón con una franja de paño garance; el cincho del kepi del mismo paño que la franja.
Guardias de la Presidencia.—Lo mismo que la Gendarmeria del Ejército, con franjas y cincho del kepi, azul celeste.

UNIFORME DE JEFES Y OFICIALES.

Infantería é Inválidos.—Levita de paño azul, con vivos rojos. Pantalón como el de tropa. Kepi, como el de tropa, con las insignias correspondientes.

Caballería.—Dormán con alamares negros; vivo rojo en las hombreras y vueltas de las mangas. Pantalón y kepi como el de tropa, llevando este último las insignias.

Artillería.—Dormán, con vivos carmesies en las hombreras y vueltas de las mangas. Pantalón y kepi como la tropa.

Ingenieros.—Levita de paño azul con vivos carmesies. Cuello, vueltas de las mangas y cincho del kepi, de terciopelo negro. Pantalón como la tropa.

Sanidad.—Levita de paño azul sin vivos. Cuello, vuelta de las mangas y cincho del kepi, de terciopelo carmesí. Pantalón con vivo de oro.

Gendarmes.—Como la tropa.

Guardias de la Presidencia.—Como la clase de tropa.

INSIGNIAS.

Coroneles.—Hombreras con una estrella en el centro. En el kepi y vuelta de las mangas, tres galones.

Tenientes Coroneles.—Hombreras con dos barras en el centro. En las vueltas y kepi, dos galones y una espiguilla en el centro.

Mayores.—Una barra en las hombreras, dos espiguillas con un galón en el centro, para el kepi y vueltas.

Capitanes Primeros.—Tres espiguillas en las hombreras, y vueltas de las mangas.

Capitanes Segundos.—Tres espiguillas, la del centro de plata ú oro según el arma.

Tenientes.—Dos espiguillas.

Subtenientes.—Una espiguilla.

Sargentos Primeros.—Tres cintas de seda.

Sargentos Segundos.—Dos idem, idem.

Cabos.—Una idem idem.

Todo lo que por acuerdo del Sr. Gobernador trascrito á Ud. para su inteligencia y puntual cumplimiento, recomendándole dé cuenta en su oportunidad del resultado de las medidas que al efecto dictare en obsequio de la suprema disposición inserta, sirviéndose acusar recibo desde luego de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Octubre de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Anexo Número 287.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 54.

Debiendo dar el Estado, cada año fiscal, un contingente, que en el que cursa es de 160 hombres asignado por el Sr. Presidente de la República, para cubrir las bajas que ocurran en el Ejército Nacional, y tomando por base el Sr. Gobernador el número de ciudadanos que hay en ese Municipio aptos para el servicio de las armas, según la lista que se acompaña, tomada del padrón que remitió últimamente esa Au-

toridad, mandado formar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley relativa expedida por el H. Congreso del Estado con fecha 30 de Julio último, y sancionada el 7 de Agosto siguiente, el mismo Sr. Primer Magistrado en cumplimiento del artículo 12 de la citada ley, ha tenido á bien declarar que á ese Municipio corresponde dar hombres para cubrir aquel contingente, los cuales serán sorteados, y, previos los demás trámites del caso, consignados por Ud. á dicho servicio, conforme se determina en los artículos relativos de la propia ley.

Como puede darse el caso que varios de los Ciudadanos cuyos nombres constan en dicha lista, con el trascurso del tiempo dejen de ser aptos para el servicio, y, al contrario, lleguen á estarlo otros, así de los que se han excluido del padrón, como algunos que no figuran en el mismo, el propio Sr. Gobernador se ha servido disponer recomiende á Ud., como lo hago, se tenga presente esa circunstancia al verificarse esos sorteos de que se ha hecho mención, para que se someta á ellos aún á los que sin figurar en la repetida lista, se califiquen por la Autoridad como comprendidos entre los que reúnen las condiciones de aptitud para tal servicio.

Todo lo que digo á Ud. para su inteligencia y cumplimiento, quedando en espera de que acuse recibo de la pretente, en su tiempo de cuenta del resultado de los sorteos que se efectúen, y remita las copias de las actas relativas para su publicación, como se dispone en el artículo 8º de la repetida ley que se envió á esa Autoridad oportunamente, y de la que ahora de nuevo se acompaña un ejemplar.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Diciembre de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Anexo número 288.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 61.

Con fecha 10 del corriente se recibió en este Gobierno la siguiente circular:

“República Mexicana.—Secretaría de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 287.—Inspirado el C. Presidente de la República en el patriótico deseo de que, sin sacrificio para la Nación, ésta cuente con todos los elementos militares que de hecho existen en la misma, acordó se organizaran aquellos bajo forma tal que puedan estar disponibles al demandarlo los intereses de la Patria; y de allí surgió la formación de la Nueva Ley Orgánica del Ejército Nacional, expedida en 31 de Octubre del año anterior, publicada en el Diario Oficial, números del 11 al 19 de Noviembre último, y de la cual tengo el honor de acompañar á Ud. tres ejemplares.

Por esa ley se constituyen las tropas del *Ejército Permanente*, de manera tal, que contando con los cuadros necesarios y el armamento correspondiente, puedan, al ponerse en pié de guerra, triplicar sus efectivos actuales, en un periodo de breves meses.

En sus prescripciones se determina que la *Primera Reserva*, de la que se hará uso conforme á la Constitución, se forme en todas las fuerzas activas de las Secretarías de Gobernación y de Hacienda, y las de los Estados sea cual fuere su denominación, requiriéndose por condición única el que estén percibiendo haberes de las citadas Secretarías ó de las Entidades Federales ó sus Municipios, complementándose los cuadros de tales fuerzas, al ser llamadas al servicio de la Federación, con Jefes y Oficiales en disponibilidad, y aún con los que estuvieren haciendo uso de licencia ó en receso, sin haber sido separados del Ejército con mala nota. Por lo que toca á una *Segunda Reserva*, previene que se forme con las fuerzas de Guardia Nacional que se organicen conforme á las leyes vigentes de los Estados, ó las que estos dictaren para el caso, debiendo complementarse los cuadros de esas fuer-